



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 22/2025

Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXXX como representante legal de YYYYYY y por el Club "RECREATIVO LA VICTORIA" contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 28 de marzo de 2025 que estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 26 de marzo de 2025.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 02 de abril de 2025, XXXXXX como representante legal de su hijo, YYYYYY, y ZZZZ-ZZ, en representación del Club "Recreativo La Victoria.", interpusieron ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB), de fecha 03 de diciembre de 2024, que confirmaba la dictada por el Juez Único de Competición de fecha 28 de marzo de 2025, que estimaba parcialmente el recurso interpuesto conjuntamente por los Clubs CD Génova y Recreativo La Victoria, todo ello con relación al partido de fútbol correspondiente a la jornada 25 del Grupo C de la Competición "Juvenil Primera Regional Mallorca" celebrado en el terreno de juego del Génova el día 22 de marzo de 2025 entre los clubes "Génova CDo" y "Rtvº La Victoria".
2. Por medio de oficio de 8 de abril de 2025 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibándose dicho expediente el mismo día 8 de abril de 2025 identificado por la FFIB como Exp. AP. 22-2024/2025.
3. Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:

3.1 El 22 de marzo de 2025, se celebró en la localidad de Palma, en el Campo "Es Nou Garroveral" de Génova F-11", el partido correspondiente a la jornada 25



del Grupo C de la Competición Juvenil Primera Regional de Mallorca disputado entre el "CD Génova" y el "RTVº La Victoria", correspondiente a la temporada 2024-2025.

3.2 En el acta del citado partido, firmada por el árbitro principal, se hizo constar lo siguiente:

<< B.-EXPULSIONES:

- **GENOVA** : ... En el final del partido el jugador (14) fue expulsado por el siguiente motivo: Pegar un puñetazo en la barriga a un adversario de forma intencionada, sin causarle lesión.

- **GENOVA** : En el final del partido el jugador (7) fue expulsado por el siguiente motivo: Escupir a un adversario

- **GENOVA** : En el final del partido el jugador (10) fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un adversario encarándose con él y llegando al insulto, sin poder escuchar yo cuales eran, y posteriormente pegar patadas en repetidas ocasiones en el torso a un adversario que ja estaba en el suelo tendido, de forma intencionada, sin llegar a causarle lesión.

- **RTVº LA VICTORIA "B"**: En el final del partido el jugador (5) fue expulsado por el siguiente motivo: Pegar un puñetazo en la barriga, a un adversario de forma intencionada, sin causar lesión.

- **RTVº LA VICTORIA "B"**: En el final del partido el jugador (17) fue expulsado por el siguiente motivo: Estirar de la camiseta a un rival para posteriormente empujar y encararse con él llegando a las manos.

3.3 El 25 de marzo de 2025, el club RTVº La Victoria presentó un recurso al acta arbitral en la que alega que tras revisar las imágenes, el jugador nº 5, no realiza acción violenta alguna y no participa activamente en los hechos; que el nº 17, YYYYYY se encontraba en el banquillo bebiendo agua en el momento de los incidentes por lo que tampoco participó en ninguna de las acciones reflejadas en el acta. Seguidamente el recurso identifica a dos jugadores del Club que, a los identifica como participantes en los incidentes pese a que el acta arbitral no los identificó. Solicita por ello la rectificación del acta insistiendo en que no Jorge Serrano ni Jorge participaron en los hechos violentos descritos y que ello puede apreciarse en el vídeo que adjunta. identificados

3.4 El 26 de marzo de 2025, el Juez de Competición acordó imponer las siguientes sanciones:



- A 52-artículo 25 al Club 6 partidos oficiales Por agresión contrario.
- B 47-b.-artículo 25 al Club 2 partidos oficiales Por insultos contrario.
- C 52-artículo 25 al Club 4 partidos oficiales Por agresión contrario.
- D (RTVº LA VICTORIA) 52-artículo 25 al Club 6 partidos oficiales Por agresión contrario.

YYYYYY (RTVº LA VICTORIA) 52-artículo 25 al Club 4 partidos oficiales Por agresión contrario.

TOTAL de multa al Club C D GENOVA(1094), por las faltas indicadas: 63,0 Euros.

TOTAL de multa al Club C. RECREATIVO LA VICTORIA(1076), por las faltas indicadas: 53,0 Euros

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación, en el preclusivo plazo de tres días hábiles.

3.5 Contra dicho acuerdo ambos Clubs "CD Génova" y el "RTVº La Victoria", presentaron un recurso conjunto ante el Comité de Apelación, en los mismos términos que el presentado el 25 de marzo, esto es, manifestando que de las imágenes examinadas se desprende que los jugadores del Rtvo La Victoria, WWWW, y YYYYYY, no participaron en los hechos violentos, identificando a otros del mismo equipo que si participaron y que son los que debería recibir la sanción pese a no resultar identificado en el acta arbitral.

3.6 El 28 de marzo de 2025 el Comité de Apelación acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por el CD GENOVA y RECREATIVO LA VICTORIA en el siguiente sentido:

- Revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta a WWWW.
- Confirmar la sanción impuesta a YYYYYY
- Remitir el Recurso de Apelación, así como los documentos adjuntos al Comité de Competición, a fin de que incoe expediente por si los hechos atribuidos por GENOVA y RECREATIVO LA VICTORIA a los jugadores A y B son merecedores de sanción.

Sostiene la resolución que se revoca la resolución respecto de WWWW por que se aprecia con claridad en las imágenes que no participa en los hechos, si bien no puede descartarse de la grabación la participación de YYYYYY en los hechos pues se observa un jugador visitante con peto naranja que acude desde el banquillo a toda velocidad al lugar donde se produce la trifulca y participa en la



misma, sin que pueda descartarse que sea el sancionado, por lo que no concurre un error material manifiesto que justifique la revocación de la sanción impuesta.

3.7 Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación, el representante legal de YYYYYY y el Club "RECREATIVO LA VICTORIA" han interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) el presente recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinarios, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados previstas en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:



a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDA.- Legitimación del recurrente.- El "RECREATIVO LA VICTORIA" y el jugador sancionado están activamente legitimados para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERA.- Potestad disciplinaria.-

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTA.- Normativa aplicable.-



Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

QUINTA.- Motivos del Recurso y valoración de la prueba practicada.

- El representante legal del jugador se limita en su recurso a manifestar que YYYYYY no participó en los hechos y que no fue el autor de la agresión, identificando a otro jugador como autor de esta.
- Po su parte, el Club RTVº La Victoria manifiesta su disconformidad con la sanción impuesta a YYYYYY, insistiendo en que no participó en los hechos, lo que viene reforzado por el hecho de que se ha demostrado (con la estimación parcial del recurso por parte del Comité de Apelación) que el acta arbitral contenía errores en la identificación de los jugadores sancionados. Argumenta en las imágenes *"se observa a un jugador con peto naranja participando en la trifulca, pero no se puede confirmar que dicho jugador sea YYYYYY, ya que el peto oculta su dorsal y no hay una identificación clara..."* indicado que no se puede sancionar a un jugador por una suposición, sin que exista certeza absoluto de su participación en los hechos, siendo que la propia resolución del Comité ya ha admitido que el acta arbitral contenía equivocaciones en la identificación de los participantes, solicitando, en definitiva, la estimación del recurso y la revocación de la sanción impuesta por error a YYYYYY.



Para resolver el recurso ha de partirse de lo dispuesto en el art. 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece: "4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra".

La Jurisprudencia ha venido sentando igualmente que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. Así, v.g., la Sentencia núm. 1513/2022, de 9 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)

"Es evidente que la presunción de veracidad de que goza el acta levantada por el árbitro solo puede venir desvirtuada por una prueba concluyente de contrario y tal carácter no puede serle atribuido a las declaraciones emitidas en serie por compañeros del recurrente, cuyo interés con la correspondiente merma de imparcialidad es manifiesto, y por espectadores del partido de los que hasta podría dudarse de su presencia física en el Polideportivo de Oira el día del encuentro (...)"

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

"En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...)"

Resulta, en definitiva, que es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –y sus anexos- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato por el Árbitro es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, por la que tal presunción, puede sin



embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el caso que nos ocupa, debe sentarse, en primer lugar, la habilidad del video aportado por el recurrente como medio de prueba, toda vez que ya fue admitido por el propio Comité de Apelación, de cuya resolución (parcialmente estimatoria) se desprende su visionado; por lo que este Tribunal no entra a valorar la validez formal del vídeo ni cuestiona su admisión como medio de prueba.

De esta forma, la cuestión a dilucidar es, si de la prueba practicada se ha constatado de forma concluyente, inequívoca e incuestionable que la redacción del acta arbitral incurre en ese “error material manifiesto” capaz de destruir la presunción de veracidad del acta que indica que el motivo de la expulsión (y la consecuente imposición de una sanción de 4 partidos oficiales) es la “agresión a un contrario”

Es cierto lo que sostiene el recurrente de que la propia resolución del Comité de Apelación ha admitido la existencia de un error en la identificación de los jugadores participantes en la trifulca, razón por la que estimó parcialmente el recurso respecto de otro sancionado cuya sanción ha sido revocada. Ahora bien, esta estimación parcial (una vez apreciado el error manifiesto en la identificación de uno de los jugadores) no hace sino reforzar el sentido desestimatorio del recurso, ya que, en efecto, allí donde el error se constata (donde se ha apreciado la no participación de un jugador) cabe tener por desvirtuada la presunción de veracidad del acta y plantear la revocación de la sanción.

Sin embargo, como indica la resolución recurrida, no puede extraerse la misma conclusión respecto del jugador YYYYYY, ya que respecto de éste las imágenes de la grabación no evidencian que no participara en los hechos. De hecho, es cierto que se observa a un jugador del Recreativo La Victoria con peto naranja que acude desde el banquillo a toda velocidad al lugar donde se produce la trifulca y participa en la misma, sin que pueda descartarse que sea el sancionado.

Y esta es la cuestión relevante. No se trata, a los efectos de desvirtuar la presunción de veracidad del acta, que “no se pueda confirmar” que el jugador del peto naranja es YYYYYY, como pretende el recurrente. Para que el recurso pueda prosperar debe acreditarse un error manifiesto del acta, esto es, debe acreditarse que el jugador del peto naranja NO es YYYYYY y no lo contrario. Y el acta identifica a YYYYYY como participante en los incidentes, sin que la mera afirmación de que no se puede confirmar con absoluta certeza que sea YYYYYY el que aparece en las imágenes, sea suficiente



para estimar el recurso y revocar la sanción, ya que ante la presunción de veracidad del acta, lo que se debe confirmar y acreditar es precisamente lo contrario, es decir que el jugador no participa en los hechos violentos o que, en este caso, el jugador de peto naranja no es YYYYYY, siendo que del material examinado por este Tribunal no puede afirmarse que tal circunstancia relevante se haya acreditado ni, por tanto, que se haya desvirtuado la presunción de veracidad del acta.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada 23 de abril de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

- 1. DESESTIMAR** el recurso interpuesto por XXXXXX como representante legal de Jorge Del Olmo Llompарт y por el Club "RECREATIVO LA VICTORIA" contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 28 de marzo de 2025 que estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez de Competición de fecha 26 de marzo de 2025m por considerarla ajustada a derecho, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.
- 2.** Notificar el presente Acuerdo a los recurrentes y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, fecha en la firma digital

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears